



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**AUTO No. 013**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD**

**Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244**

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2025.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016<sup>1</sup>, Resoluciones Reglamentarias 005 de 2020, 027 de 2023 y las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y con fundamento en los siguientes;

**HECHOS**

La Subdirección de Jurisdicción Coactiva recibió por competencia el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.

<sup>1</sup> Modificado por los Acuerdos Distritales 664 de 2017, 881,886 y 904 de 2023



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**AUTO No. 013**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD**

**Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244**

En lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por la suma de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso de Cobro Coactivo 2244, del que avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

Mediante Auto 603 del 9 de diciembre de 2024, se ordenó la terminación y el archivo del Proceso de Cobro Coactivo 2244, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578, en calidad de tercero civilmente responsable, por pago total de la obligación.

En consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT. 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

Con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Auto 626, el Despacho rechazó por improcedentes, las objeciones formuladas por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, contra la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024 y a la vez, entre otras decisiones, reconoció el pago parcial efectuado a la obligación en su calidad de garante, en cuantía MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371,00) M/CTE.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LO RESUELTO  
EN EL AUTO 626 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, PRESENTADA POR LA  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA A  
TRAVÉS DE SU APODERADO

Mediante radicación 1-2025-00361 de fecha 10 de enero de 2025, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, solicita aclaración y complementación de lo resuelto en el Auto 626 del 27 de diciembre de 2024, “*Por el cual se resuelve una solicitud*”, con fundamento en los argumentos que a continuación se enuncian en sus aspectos relevantes:

Al efecto, refiere

:

*“Se solicita que se aclare un concepto desarrollado en el auto, en su apartado dispositivo que genera duda, que para su entendimiento se expondrá así:*

*En el auto en comento, se menciona en el apartado considerativo que:*

*Del mismo modo, es oportuno precisar que la **proposición de objeciones** a las liquidaciones del crédito, no constituye una oportunidad para controvertir aspectos que debieron debatirse en sede del Proceso de Responsabilidad Fiscal, desarrollado en etapas que son de naturaleza preclusiva conforme a la Ley 610 de 2000, razón por la cual no es posible en el diligenciamiento del Proceso de jurisdicción coactiva, revivir términos de actuaciones administrativas finiquitadas, tal como se pretende a través de la solicitud incoada por el citado apoderado.*

*Pero de forma internamente contradictoria, la Subdirección, al resolver la moción anterior en lo que atañe al tópico de la discordancia frente a los intereses moratorios, indica que:*

*Mediante radicado 1-2024-31063 de fecha 16 de diciembre de 2024, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allega el comprobante del Banco DAVIVIENDA de fecha **11 de diciembre de 2024**, referencia; (92)02500882569052, por valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371.00) M/CTE., (Folios 318-332).*



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

*Por solicitud de esta Subdirección, la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá, emitió el Acta de Legalización No. 15294 de fecha 17 de diciembre del 2024 (Fol. 333-334), relativa al pago anterior, importe que fue debidamente anotado en los registros y aplicativo contable de la dependencia.*

*Una vez surtido lo anterior, se generó la liquidación provisional del crédito y las costas del Proceso 2244, con corte al **11 de diciembre de 2024**, fecha del pago (Fol. 335), verificándose el siguiente estado de la obligación, para la citada compañía de seguros, así:*

Continúa manifestando:

*“Y procede a analizar, para determinar que si es viable, como se propuso en el escrito de objeción, que los intereses de mora solo podrían ser computados a partir del 15 de diciembre del 2024, o sea desde el 16 de diciembre. Lo anterior deja ver que contrariamente a lo que afirma en el primer extracto citado, al final, si es viable hacer modificaciones de contenido puramente económico de cara a la cuantificación de los rubros que conforman la obligación, pues la determinación de los criterios aplicables a la computación de los intereses también fue materia de discusión durante las etapas o instancias en el estadio controversial del proceso administrativo fiscal propiamente dicho.*

Finalmente expone:

*Por lo anterior y porque desde el pronunciamiento frente al auto de imputación presentado el 9 de julio del 2024, se dijo con claridad en un mecanismo argumental exceptivo que en el art. 1079 del Código de Comercio dice que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada” y la expresión de “concurrencia” quiere decir que hay que mirar o revisar el quantum en cada momento que se pretenda afectar la suma asegurada concebida para un amparo, el cual para el caso mermó, como ya se explicó con profusión en la moción de objeción a la liquidación del crédito denegada, resulta fundamental que se aclare que la obligación dineraria impuesta en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a la fecha, no asciende a \$1.169.139.462 (como se aduce en el artículo QUINTO del auto que deniega la objeción a la liquidación, y también que se aclare que el pago que se reconoce como efectivamente realizado en el artículo TERCERO, no es parcial, sino total.*

*La tasación de la condena en contra de mi prohijada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no tomó en consideración que el valor asegurado de la póliza*



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

*concurrente en virtud de una serie de pagos que se realizaron por valor de MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO M/CTE (\$1.079.873.485), dejó disponible un valor neto asegurado de MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MILQUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.720.126.515) con cargo a los valores asegurados de varios de su amparo de ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS que comprende según sus condiciones especiales, las 3. COBERTURAS BÁSICAS o PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES.*

*El seguro contenido en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVILSERVIDORES PÚBLICOS NO. 930-87-994000000096 es un acto jurídico que pervive indistintamente a la existencia de este proceso de responsabilidad fiscal, que si bien existen de forma paralela y simultánea, lo dispuesto en el PRF no puede ser óbice para desconocer y obliterar los efectos que se dimanen del seguro mismo como acto (o negocio) jurídico autónomo y uno de esos efectos jurídicos (porque modifica en cuantía la obligación condicional de la Aseguradora es que se merma o mengua la concurrencia de la suma asegurada con los pagos que con cargo al límite asegurado combinado se hicieron.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a efectuar la aclaración de lo resuelto en el Auto 626 del 27 de diciembre de 2024, solicitada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante radicado 1-2025-00361 del 10 de enero de 2025, se pronuncia el Despacho en los siguientes términos:

La Ley 610 de 2000, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, siendo estos conforme lo dispuesto en el Art. 1, “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer **la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.**”

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se precisa que después de surtir las actuaciones administrativas pertinentes en el Proceso de Responsabilidad Fiscal



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

170100-0055-19, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, dependencia competente para el asunto, emitió el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024.

Tal decisión **cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2024**, una vez resueltos y notificados debidamente el Auto de fecha 2 de octubre de 2024, por medio del cual se desataron los recursos de reposición en contra del fallo y el Auto de fecha 10 de octubre de 2024, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal resolvió los recursos de apelación, culminándose de esta forma el trámite de dicha actuación administrativa, por lo que los proveídos expedidos en esta adquirieron firmeza.

En lo que respecta a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. **Los actos administrativos quedarán en firme:***

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.***
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Ahora, concomitantemente con la firmeza de los actos administrativos tiene lugar un atributo denominado ejecutoriedad, para este efecto, señala el CPACA en su artículo 89, que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, en consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

Con respecto a la ejecutoriedad y firmeza de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia No. T-142/95, se pronunció en los siguientes términos:



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ACTO ADMINISTRATIVO-Fuerza ejecutoria

*La ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... **La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad,** depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, **siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido,** o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos". (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C., en sentencia del 26 de noviembre de dos mil 2018, Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01, acerca de la firmeza de los actos administrativos, indicó:

*"Desde este punto de vista, **la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa.** A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo. Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas. Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una **determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutivo o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado...**" SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322" (Subrayado y negritas fuera de texto)*



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

En consideración a lo anterior, se enfatiza que el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-00055-19, mediante el cual, entre otras decisiones, se llamó a responder a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000 M/CTE.**, se encuentra debidamente ejecutoriado conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 87 del CPACA, desde el 15 de octubre de 2024.

Por lo tanto, se reitera que dicho acto administrativo (Fallo con responsabilidad fiscal), ha adquirido firmeza y está investido del carácter ejecutorio, razón por la cual su cumplimiento es obligatorio, en relación con las cuantías fijadas tanto para los responsables fiscales, como para los garantes, incluida la compañía de seguros citada en precedencia.

Llegando a este punto, es importante destacar que el proceso de responsabilidad fiscal, acorde con su finalidad, es de naturaleza **declarativa**, dado que busca determinar la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que hayan causado daño al patrimonio del Estado, llamando a los garantes a responder en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de las pólizas de seguros que hayan sido vinculadas.

A todo esto, se precisa igualmente, que la Ley 610 de 2000, "*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", en su título III, determina **las consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal**, preceptuando en su Art. 58, "**que una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías**".

En relación con lo anterior, la Ley 42 de 1993, estipula en los artículos 91 y 92, lo siguiente:

**"Artículo 91º.- Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.**



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

**Artículo 92º.-** *Prestan mérito ejecutivo:*

1. **Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.**
2. *Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.*
3. *Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal". (Subrayado y negritas fuera de texto)*

En consecuencia, acorde con la estructura organizacional y de competencias de este ente control, corresponde a esta **Subdirección de Jurisdicción Coactiva** adelantar el proceso de cobro coactivo, con base en el título ejecutivo proveniente del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, tal como lo consagran las disposiciones normativas transcritas.

Es de señalar, que este proceso ya no es declarativo, sino **ejecutivo** y constituye el mecanismo del que dispone el ente de control para cobrar las deudas derivadas de los procesos de responsabilidad fiscal, entre otros títulos ejecutivos.

Con fundamento en tales consideraciones, se aclara que el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, se encuentra terminado al haberse surtido las etapas procesales pertinentes que determinaron la expedición del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, que se halla debidamente ejecutoriado, por lo que las decisiones adoptadas en este, no son susceptibles de ser modificadas como lo solicita reiteradamente, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en tanto, están dadas las características de firmeza, ejecutividad y obligatoriedad de los actos administrativos que consagra la Ley.

Ahora, el **Proceso por Jurisdicción Coactiva 2244**, fue iniciado por esta Subdirección a partir del recibo por competencia del mencionado fallo, el cual presta mérito ejecutivo acorde con lo preceptuado en los artículos 58 de la Ley 610 de 2000 y 92 de la Ley 42 de 1993, citados en líneas anteriores, verificándose que cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener obligaciones expresas, claras y exigibles contra los responsables fiscales y los terceros civilmente responsables.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 013  
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

En tal sentido, es oportuno aclarar que el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso de cobro coactivo son por naturaleza, autónomos e independientes y se adelantan en dependencias distintas de esta Contraloría, de acuerdo con su estructura funcional y organizacional.

Visto lo anterior, no se verifica ninguna contradicción en el ejercicio de las competencias asignadas a esta Subdirección, en lo resuelto en el punto denominado; "2. DEL CÁLCULO DE INTERSES MORATORIOS – ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" del Auto 626 del 27 de diciembre de 2024, a que alude el doctor Herrera Ávila, pues en este acápite, se pronunció el Despacho a cerca de una manifestación efectuada en el escrito radicado 1-2024-31063 del 16 de diciembre de 2024, referente a la fecha a partir de la cual se hacen exigibles los intereses moratorios de la cuantía fijada en el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, (título ejecutivo), para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de tercero civilmente responsable.

Por consiguiente, tal precisión no constituye una modificación del mencionado fallo, toda vez que es un aspecto propio de este proceso, en donde partiendo del monto de la obligación, que se itera para la citada compañía de seguros se fijó en **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE**, es del resorte de este Despacho calcular los intereses moratorios causados desde el momento en que esta se hace exigible y aplicar los abonos que se efectúen, así como informar el saldo pendiente por cancelar a fin de que los sujetos procesales tengan conocimiento del estado de la deuda.

En este contexto, habiéndose efectuado las aclaraciones solicitadas por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado mediante el radicado 1-2025-00361 de fecha 10 de enero de 2025, esta Subdirección, se estará a lo resuelto en el Auto 626 del 27 de diciembre de 2024, en todos apartes, entre ellos los artículos tercero y quinto relacionados con el reconocimiento del pago parcial efectuado a la obligación y el saldo pendiente por cancelar, lo que se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

**AUTO No. 013**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD**

**Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244**

**RESUELVE**

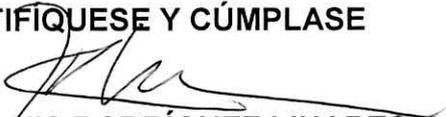
**ARTÍCULO PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto en el Auto 626 del 27 de diciembre de 2024 en todos sus partes, entre ellos el Artículo Tercero referente al reconocimiento del pago parcial efectuado a la obligación por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en cuantía MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371,00) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO;** ESTARSE a lo resuelto en el Artículo Quinto del Auto 626 del 27 de diciembre de 2024 proferido en el Proceso por Jurisdicción Coactiva 2244, en el sentido de que la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, una vez a aplicado el pago parcial, corresponde a la cuantía neta de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, precisando que los intereses moratorios se liquidaran acorde con la normativa vigente hasta la fecha de la cancelación total, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Auto conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES**  
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

  
Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada  
Revisó y aprobó: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES -Subdirector

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
En Bogotá D.C. a los 09 días del mes de Enero  
De 11 2025 se deja constancia de que la providencia anterior, fue notificada por anotación en este 007 de la misma fecha.  
FECHA: 05 FEB 2025  
SECRETARIO AD-HOC: 